

RESOLUCIÓN:

256FECHA: **20 OCT 2022**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2015623890100095E/ RADICADO SISTEMA No. 11747, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 60 No. 67 B-21/29”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9º artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011, con respecto de la actuación administrativa iniciada con número de expediente No 2015623890100095E respecto al predio ubicado en la CARRERA 60 No. 67 B-21/29 de conformidad con los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

1. La presente actuación administrativa inició con ocasión al Radicado 20151220019632, por medio de cual la Agrupación de Vivienda El Portal del J Vargas remitió a esta Alcaldía Local de Barrios, una copia de la carta radicada ante la Curaduría Urbana No. 4, mediante la cual le informaba sobre algunas inconsistencias que se presentaban en el predio ubicado en la carrera 60 # 67 B-29 y que estaban afectando el nivel estructural de la Agrupación y la convivencia entre los residentes (Folios 1-4).
2. En virtud de lo anterior, este Despacho ordenó la realización de una visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 05 de junio de 2019, de la que se emitió el informe técnico No. 111-2019-111, mediante el cual se determinó lo siguiente (Folio 14-16):

“De acuerdo con la Orden de Trabajo No. 445-2019, se procede a realizar visita al predio con nomenclatura: Avenida Carrera 60 No. 67 B-29 (Actual), el cual se engloba con el predio identificado con dirección: Avenida Carrera 60 No. 67 B-21 (Actual). Una vez los inmuebles y previa identificación se realiza la verificación encontrando un predio medianero, con un piso de altura. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece:

- *A la fecha de la visita, desde el interior del predio se evidencia que no se están adelantando obras de construcción. Con respecto a la visita, el señor Edison Melo (Administrador) informa que en el predio funciona “La tienda D1 de Todos”, quien no presenta ningún documento relacionado con el licenciamiento del predio.*
- *Consultada la página web “SINUPOT” se observa que para el predio se aprobó la licencia de construcción LC 17-1-0153 en la modalidad de obra nueva y demolición total para una edificación en un piso de altura, uso: comercio a escala vecinal A. Revisada la Licencia de Construcción con respecto al estado actual de la construcción se observa: 1) Con respecto a la ocupación del aislamiento posterior, según la norma vigente aplicable al predio, se debe prever un aislamiento posterior, el cual se ve que está ocupado por el establecimiento de comercio y cubierto con una estructura en policarbonato. Dimensiones: (3mts X 14mts). Área total no legalizable: 42mts². Consultada la página web Google Maps, para el año 2017 se evidencia un lote, para el 2018 se observa una edificación de un piso, por lo tanto, la vetustez del predio es de un año.”*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2015623890100095E/ RADICADO SISTEMA No. 11747, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 60 No. 67 B-21/29”

3. Posteriormente, el día 20 de noviembre de 2019, fue practicada una nueva visita técnica de verificación, de la que se expidió el informe técnico No. JCD-305 (Folio 18), en el que se determinó lo siguiente:

“En cumplimiento de la orden de trabajo No. 434-2019 firmada por el coordinador del área de gestión policiva de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, el día 20 de noviembre de 2019 se adelanta visita al predio CARRERA 60 No. 67 B-29.

La visita es atendida por Katherine Rodríguez empleada del comercio que ocupa el predio Mercados D1. Indica que conoce que el predio se encuentra arrendado por ellos desde hace ya un año y medio aproximadamente. Manifiesta que no posee más información ni documentación referente al predio por lo cual indica que se debe adelantar una nueva visita para que sea atendida por sus propietarios.”

4. Finalmente, una última visita técnica de verificación se llevó a cabo el día 24 de diciembre de 2019, de la que se profirió el informe técnico No. IT-18-2019-18 (Folios 20-22), en el que se determinó lo siguiente:

“Se realiza la visita técnica de verificación con la orden de trabajo 605-2029 al inmueble ubicado en la kra 60 # 67 B-29, la cual corresponde a una tienda D1 D TODOS-, encontrando un predio medianero de un piso de altura con una vetustez aproximada de 2 años; no se observa placa de nomenclatura, se hace el registro del predio contiguo. No se evidencian obras recientes o en ejecución. La visita es atendida por la señora Sandra Pérez, administradora del establecimiento, quien manifiesta que no tiene acceso a la licencia de construcción pues son arrendatarios y requiere pedirla con antelación al propietario. Por consiguiente, no se permite el ingreso a la parte posterior de la edificación para hacer la respectiva verificación del aislamiento. Se recomienda realizar visita programada.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

En relación con las competencias de esta Alcaldía para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”

PROCEDIMIENTO

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2015623890100095E/ RADICADO SISTEMA No. 11747, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 60 No. 67 B-21/29”

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y DEL ARCHIVO DEFINITIVO

En el procedimiento administrativo sancionatorio la administración tiene un término de 3 años para imponer sanciones a partir de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión que pudiese ocasionar la sanción. De lo contrario ocurre la caducidad y por ende la administración pierde la facultad sancionatoria. Es así como la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 52 lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2015623890100095E/ RADICADO SISTEMA No. 11747, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 60 No. 67 B-21/29”

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Al respecto la H. Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-832/01 mencionó:

“(…) La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

Respecto del momento en que debe contarse dicho término de caducidad el H. Consejo de Estado estableció en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, Consejero Ponente Camilo Arciniegas Andrade lo siguiente:

“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostiene la actora y el tribunal”.

Consecuentemente, en aquellos casos en los que se verifica la ocurrencia de la figura de caducidad, esta puede ser declarada de oficio, no pudiéndose continuar válidamente con el proceso. Por lo que el único camino jurídico viable es proceder al archivo definitivo por la pérdida de facultad sancionatoria.

CASO CONCRETO

En el presente caso se advierte que, a pesar de haberse corroborado infracciones a la Ley 810 de 2003 y de acuerdo con los informes técnicos realizados, también se pudo establecer que dichas infracciones fueron cometidas en el año 2018. Es decir, que han transcurrido más de 3 años desde la fecha en la que se ejecutaron las obras arquitectónicas realizadas sobre el predio objeto de la presente actuación administrativa.

Por consiguiente, es preciso indicar que en virtud de la figura jurídica de la caducidad y una vez comprobada su configuración, no se puede continuar válidamente el proceso, impidiendo el ejercicio de la acción administrativa incluso ante la evidencia de la comisión de infracciones.

Es así como, en el presente caso se evidenciaron infracciones sobre elementos internos del bien inmueble, tales como: aislamiento posterior, elemento sobre el cual procede la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debido a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5, numeral 1.2.4 del Decreto 1077 de 2015, este no es un elemento constitutivo del espacio público y como ya se indicó previamente, sobre dicho elemento se ejecutaron modificaciones arquitectónicas desde hace más de 3 años sin que la administración hubiese tomado una decisión de fondo.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2015623890100095E/ RADICADO SISTEMA No. 11747, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 60 No. 67 B-21/29”

“1.2.4. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;”

Por otro lado, no se evidenciaron más infracciones sobre las cuales no obre la figura de caducidad, pues se pudo evidenciar que en el exterior el predio conserva las mismas características tipológicas y volumétricas desde por lo menos el año 2018; lo que implica, que el inmueble fue demolido y construido conforme con lo autorizado por la respectiva licencia de construcción, salvo en el área del aislamiento posterior sobre la cual ya operó la caducidad, tal y como se ha manifestado previamente.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y al no existir mérito para continuar la actuación, lo único que procede dentro del presente expediente es el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación administrativa **2015623890100095E** iniciada en virtud de la queja que informaba la ejecución de una obra en el inmueble ubicado en la **CARRERA 60 No. 67 B-21/29**, la cual presentaba inconsistencias.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA respecto de la actuación administrativa **No. 2015623890100095E**, respecto del inmueble ubicado en **CARRERA 60 No. 67 B-21/29**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo **No. 2015623890100095E** conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente Resolución, **procede el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO CARRILLO ROSAS

Alcalde Local de Barrios Unidos *atg*

Proyectó: Javier Cifuentes Villamizar -Abogado contratista ALBU *J. Cifuentes*
Revisó: Leonardo Moya: Abogado Contratista ALBU *L. Moya*



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

20 OCT 2020

Continuación Resolución Número

256

Página 6 de 6

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.
2015623890100095E/ RADICADO SISTEMA No. 11747, RESPECTO AL INMUEBLE
UBICADO EN LA CARRERA 60 No. 67 B-21/29”**

Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli: Coordinadora para la Gestión Jurídica y Policial

